

los procesos electorales, no existe un monopolio de acceso para aquéllos, siendo posible también la concurrencia de federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores. La mayor relevancia dada a los partidos no puede, en todo caso, ser interpretada de forma ilimitada y absoluta. De lo que se trata, a la vista del art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y del art. 3.2 b) de la Ley de Asociaciones Políticas de 14 de junio de 1976, no es de excluir cualquier similitud, sino tan sólo la que induzca a confusión. Esta interpretación, por otra parte, es la que se deriva de la doctrina del Tribunal Constitucional, de los principios del art. 1.º de la Constitución y de la propia historia electoral española, plagada de denominaciones no sólo parecidas sino estrictamente iguales en algunos de sus términos.

En el presente asunto, además de que pudiera usarse la palabra «Verdes» por distintas fuerzas electorales, tal y como ha reconocido el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, lo que resulta claro es que no hay confusión posible entre ese término y el de «Ecologistas»; es el elector el que ha de elegir las distintas fuerzas políticas.

Por último, la representación de «Los Ecologistas» destaca la conexión existente entre el presente asunto y otros pendientes de resolución por este Tribunal, así como con decisiones de distintos Tribunales Superiores de Justicia.

Concluyen las alegaciones solicitando que se desestime la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión a resolver en el presente asunto, dada su naturaleza, es la relativa a la concurrencia o no del vicio de postulación denunciado por la representación de la coalición «Los Ecologistas». Ciertamente, tal y como señala en sus alegaciones, la demanda se presentó sin firma de Procurador; no obstante, puesto de manifiesto el defecto, fue subsanado por el partido político actor de amparo, razón por la que no cabe apreciar la concurrencia del motivo de inadmisión denunciado por la representación de la coalición electoral «Los Ecologistas».

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, conviene realizar algunas precisiones sobre la tramitación de la presente causa. La demanda de amparo se dirige contra las decisiones distintas, una procedente de la Junta Electoral de Zona de Madrid, referente a la proclamación de candidaturas para las elecciones municipales, y otra de la Junta Electoral Provincial de Madrid, relativa a la proclamación de candidaturas para las elecciones autonómicas. Ambas resoluciones fueron impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través de los dos procedimientos distintos que se resolvieron por dos Sentencias también distintas: Las núms. 15 y 16 de la sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Todo ello exigiría, en buena técnica procesal, la presentación de dos demandas distintas ante este Tribunal. Sin embargo, el recurrente, dada la relación estrecha entre ambos asuntos, ha realizado una única impugnación en vía de amparo. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la interpretación de la legislación que regula el procedimiento de amparo debe realizarse de manera flexible para facilitar con ello la plena eficacia del ejercicio de los derechos fundamentales; esa flexibilidad debe ser aún mayor, si cabe, en un procedimiento como es el recurso de amparo electoral contra proclamación de candidaturas del art. 49 de la L.O.R.E.G., en el que la perentoriedad de los plazos exige una tramitación no formulista de las causas, siempre que se respeten los principios básicos del proceso constitucional. Partiendo de este dato, y teniendo en cuenta que las cuestiones resueltas en las dos resoluciones recurridas responden a un mismo problema, la corrección o no de la denominación y logotipo de la candidatura de una coalición electoral, no existe impedimento suficiente para que nos pronunciemos sobre las dos impugnaciones en una única Sentencia.

La segunda precisión afecta al objeto del presente recurso. En la demanda de amparo, junto a su contenido central, consistente en cuestionar si la denominación y símbolos de dos candidaturas inducen o no a confusión, se plantean otras cuestiones de manera más o menos directa. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el objeto de los

recursos de amparo electorales contra proclamación de candidaturas se limita a resolver la regularidad de esa proclamación; aún más, no cualquier vicio o defecto que haya podido surgir en ese trámite del proceso electoral puede intentarse reparar a través del recurso de amparo sino solamente aquellos que puedan incidir en derecho fundamentales y, más en concreto, y con carácter general, en el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad garantizado por el art. 23.2 C.E. (STC 160/1989, por ejemplo). En consecuencia, cuales sean las finalidades que se supone que persiguen determinadas formaciones políticas, el *status* internacional de éstas, las investigaciones a las que se puedan encontrar sometidas o la incidencia en abstracto en el ejercicio del derecho de asociación de terceros son todas ellas cuestiones que en nada afectan al tema aquí debatido.

3. Centrada así la cuestión, no cabe apreciar lesión alguna de derechos constitucionalmente reconocidos. Tanto la denominación como los símbolos de identificación de los distintos actores de la actividad política y electoral son instrumentos fundamentales para el desarrollo de su actividad, puesto que permiten su identificación y facilitan su relación con los electores. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la denominación de los partidos «está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presenta la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresan se correspondan con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien a lo largo de la campaña electoral, así los recabe» (STC 69/1986).

Precisamente por ello, y como garantía para el ciudadano, la L.O.R.E.G. prohíbe en su art. 46.4 que las candidaturas electorales usen denominaciones, siglas o símbolos que induzcan a confusión. Ahora bien, no se trata en este precepto de asegurar hipotéticas «representaciones auténticas» de líneas de pensamiento o concesiones de la vida, cosa que en un Estado social y democrático de Derecho nadie puede pretender, y menos aún el poder público. Como ha señalado este Tribunal, «una de las consecuencias del pluralismo político es la posibilidad de que una misma corriente ideológica puede tener diversas expresiones partidarias que, consecuentemente, lleven a denominaciones que puedan parcialmente coincidir, siempre, claro es, que no lleven a la confusión, especialmente de los electores» (STC 85/1986). El objeto del art. 46.4 de la L.O.R.E.G. es, pues, muy concreto: Permitir que el elector no confunda materialmente una candidatura electoral con otra por el hecho de que sus elementos de identificación sean iguales o muy semejantes.

Partiendo de las anteriores consideraciones, en el presente caso, y tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resulta evidente que ninguna confusión material lesiva del principio de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del art. 23.2 de la Constitución puede producirse entre la denominación «Los Verdes» y la denominación «Los Ecologistas», expresiones fonética y ortográficamente muy distintas. Lo mismo sucede con los símbolos elegidos como logotipos: el «sol» y la «hoja de girasol»; aunque pudieran presentar alguna semejanza, son perfectamente identificables como símbolos diferentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el partido político «Los Verdes».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmado y rubricado.

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 933/1991, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de la Asociación política «Los Verdes», asistido del Letrado don Juan Carlos Rois Alonso, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 29 de abril de 1991, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 4 de mayo de 1991. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», representada por la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pechin, asistida del Letrado don Luis de Manuel Martínez, y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

15525 Sala Primera. Sentencia 107/1991, de 13 de mayo. Recurso de amparo electoral 933/1991. «Los Verdes» contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 1991, compareció doña Rosabel Jaimén Navarrete, representante general de la candidatura «Los Verdes», ante la Junta Electoral Central, diciendo interponer recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria del 29 de abril anterior, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 4 de mayo del corriente año, la cual fue pronunciada en el recurso núm. 363 de 1991.

Los hechos que aquí resultan de mayor interés son los que a continuación se consignan:

A) Con fecha de 26 de abril de 1991, la Entidad actora se dirigió a la Junta Electoral Provincial de Cantabria en solicitud de supresión de la denominación de la coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» y de la retirada de su logotipo, coincidente con el de la actora. El siguiente 29 de abril, la referida Junta estimó que no se producía la confusión entre las denominaciones de ambas candidaturas, porque entre una y otra no se daba más coincidencia que la relativa al sustantivo «Los Verdes», siendo completada la denominación de la coalición con los adjetivos «Ecologista-Humanista» y el vocablo «Lista», suficientemente identificadores de la denominación de esta última. «Sin embargo —añadía la Junta— los símbolos de ambos grupos políticos formados por un girasol, no permiten la diferenciación y cabe, merced a su esencial semejanza, que induzcan (a) confusión a los electores por lo que, con fundamento del (sic) arts. 47.2 y 48.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral procede subsanar la irregularidad y proclamar la candidatura presentada por la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» con el símbolo de un sol radiante, propuesto subsidiariamente por la coalición ante esta Junta Electoral Provincial, en sustitución del símbolo del girasol presentado ante la Junta Electoral Central.»

B) Publicada la proclamación de la candidatura de la mencionada coalición en el «Boletín Oficial de Cantabria» del 30 de abril y formulado recurso jurisdiccional contra el acuerdo de proclamación por la Entidad «Los Verdes», la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de 4 de mayo siguiente, desestimó dicho recurso. Tras considerar que el debate procesal suscitado «es en cierto modo análogo» al resuelto en la STC 160/1989, la Sala observa que la expresión «verde» en relación con determinadas formaciones políticas «ha tomado ya carta de naturaleza en el panorama electoral, y son bastantes los partidos o Asociaciones que la vienen utilizando». Así, en el Registro del Ministerio del Interior aparecen formaciones tales como «Los Verdes Alternativos», «Los Verdes Asturianos-Partido Ecologista Asturiano», «Los Verdes del País Alicantino», «Alternativa Verde», «Arco Iris-Izquierda Verde», «Confederación de los Verdes», «Convocatoria Verde por Andalucía», «Verdes del País Vasco, Verdes Vascos», «Futuro Verde», «Lista Verde», «Movimiento Verde», «Partido Verde de Galicia», «Siete Estrellas Verdes», «Verdes de Andalucía», «Partido Coalición Verde», «Los Verdes Partido Ecologista Revolucionario», etc. «Se trata, pues —prosigue diciendo la Sala—, de una expresión genérica que sirve de punto de referencia para, sobre ella, configurar distintas opciones políticas. La evolución histórica política está produciendo, en este punto, un fenómeno similar al que ya ocurrió con la utilización de denominaciones políticas y originariamente unívocas que más tarde han generado una pluralidad de partidos con rasgos más o menos específicos, que incluyen aquellas denominaciones como parte de su propio nombre.»

«En este contexto —continúa afirmando el juzgador—, la escueta denominación «Los Verdes» tiene su propia identidad, y no es fácilmente confundible con otra que (al margen de la diferencia de logotipo...) añade «Lista Humanista-Ecologista»; son nombres que, como acertadamente manifiesta la Junta Electoral Provincial en su informe, no inducen a confusión «merced a la diversidad y número de vocablos que la componen». Si las siglas (LV frente a LVLEH), los anagramas y la propia denominación tienen rasgos propios, el mero hecho de utilizar por ambos la expresión «Verdes» no puede reputarse suficiente para provocar en el electorado la confusión a que alude el recurrente. Por lo demás, hay que tener en cuenta que la oferta electoral no se limita a esos tres factores (nombre, símbolo, siglas) sino especialmente a los programas políticos y candidatos presentados, elementos clave en la decisión del cuerpo electoral.»

Por lo que respecta al símbolo admitido por la Junta Electoral, esto es, el sol radiante en sustitución del girasol, estima la Sala que la mera comparación visual de ambos «evidencia su falta de similitud gráfica».

2. En su escrito de demanda, la Entidad actora considera infringidos los arts. 22 y 23.2 de la C.E., toda vez que la no estimación del recurso planteado le causa perjuicios porque la candidatura impugnada induce a confusión, dada la semejanza de denominación, al ser el sustantivo básico esencialmente idéntico al de la actora. Tal identidad sustancial fue considerada por Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid de fecha 14 de febrero de 1991, que condenó a «Los Verdes Ecologistas» a que variaran su nombre y logotipo.

Suplica por ello la actora que se dicte Sentencia otorgándole el amparo que solicita y declarando que la denominación y el símbolo de «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» inducen a confusión con la denominación y símbolo del partido político «Los Verdes», anulándose, en consecuencia, la proclamación de la candidatura de la coalición citada bajo el nombre que presenta.

3. Mediante diligencia de ordenación del 3 de mayo de 1991, se tuvo por remitido el escrito de interposición del presente recurso de amparo, concediendo a la recurrente el plazo de un día para comparecer por medio de Procurador de Madrid, con poder al efecto y bajo la dirección de Abogado. El 9 de mayo se emitió nueva diligencia teniendo por recibido escrito del Procurador señor Azpeitia Navarrete compareciendo en nombre y representación de la Asociación política «Los Verdes», disponiéndose a recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria el inmediato envío de las actuaciones correspondientes, incluidas las seguidas ante la Junta Electoral, previo emplazamiento a las partes en el procedimiento contencioso, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de dos días pudieran personarse ante este Tribunal y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Asimismo, se dispuso dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada, a fin de que en el plazo de un día pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

El propio 9 de mayo se remitió por fax el testimonio interesado, así como la diligencia de emplazamiento efectuada a la representación de «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista».

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido el 10 de mayo, solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por cuanto del proceso resulta la vulneración del art. 23 de la C.E.

El caso que nos ocupa —observa el Fiscal— es de los previstos en el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. En efecto, pese a que la Asociación «Los Verdes» consta inscrita en el Registro desde 1984, no ocurre lo mismo con la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», que se presenta con tal denominación y simbología por vez primera a unas elecciones, como lo demuestra el hecho de que su anagrama tuviera que ser rectificado por Acuerdo de la Junta Electoral.

No es de aplicación, por tanto, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, que se refiere a Entidades inscritas ambas en el Registro, una de las cuales no coincide nominalmente con la coalición mencionada.

En cuanto a la cuestión de la posible confusión entre ambas denominaciones, ha recibido, al parecer, soluciones diversas según la circunscripción en que el mismo problema se planteara. «En opinión del Ministerio Fiscal, dos candidaturas cuyas denominaciones comienzan con las mismas palabras —“Los Verdes”— y que se diferencian tan sólo por la adición en una de ellas de los términos “Lista Ecologista-Humanista”, adjetivos que hacen referencia sin duda a características comunes a ambas formaciones políticas, pueden inducir a confusión al electorado, que con facilidad podría verse llevado a votar por error una candidatura cuando quería hacerlo por la otra. Estamos, pues, en el supuesto prohibido por el art. 46.4 L.O.R.E.G. A ello no empece los razonamientos aducidos por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria; es cierto que la denominación «verde» aparece en diversas formaciones. Ahora bien, se ve adjetivada de forma inequívoca —con referencias territoriales, por ejemplo—, y en cualquier caso no se trata nunca de formaciones cuya denominación comience con las mismas palabras, sin duda las más significativas. Ningún problema existiría en este momento procesal si la coalición hubiera inscrito con anterioridad su denominación. Ello hubiera posibilitado su impugnación, y el problema quedaría resuelto. Pero el hecho (de) que una formación política —que al parecer se denominaba con anterioridad «Los Verdes Ecologistas», y que se vió judicialmente obligada a cambiar el nombre a instancia de la ahora demandante, precisamente por inducir a confusión se presenta de improviso con otra denominación similar, aboga por la preferencia de quien tenía su nombre inscrito en el Registro con anterioridad.»

Dicho esto, «el derecho de sufragio activo puede verse oscurecido por la presentación de candidaturas susceptibles de inducir a error en su denominación, pues facilita el error en el destinatario del voto. La claridad del proceso electoral exige la máxima diáfandad de las facilidades que se den al elector para manifestar su auténtica voluntad. Y ello es algo que no puede afirmarse ajeno al art. 23 del Texto constitucional. No se trata, por tanto, de una cuestión de mera legalidad, sino que adquiere relevancia constitucional, lo que justifica un pronunciamiento por parte de este Tribunal.»

Debiera ser anulado, pues, el acto de proclamación de candidaturas de la Junta Electoral Provincial. El alcance del amparo que se ha de otorgar no es otro que dar a la coalición demandada la posibilidad de presentar otra denominación que no comience con los términos «Los Verdes» y que no induzca a error respecto de la candidatura de la Asociación «Los Verdes», so pena de verse privada de la proclamación de su candidatura.

5. Por diligencia de ordenación de 10 de mayo, se dispuso requerir al Ministerio del Interior certificación acreditativa del estado de la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas correspondiente a la Asociación o partido «Los Verdes Ecologistas», y, asimismo, de la

eventual modificación de dicha denominación por la de «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista». Por vía de fax se recibió el día 13 de mayo la certificación interesada.

6. Con fecha 11 de mayo, y mediante escrito de la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pachin, compareció la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» evacuando el trámite de alegaciones otorgado. En dicho escrito, además de aducirse la falta de postulación de la recurrente y de acompañarse diversas resoluciones judiciales, se expone, en síntesis, lo siguiente:

A) No hay establecido en la Ley Electoral un monopolio de acceso a elecciones a favor de los partidos políticos (art. 44 LOREG). En todo caso, la mayor relevancia dada a los partidos frente a los demás no debe ser interpretada como ilimitada y absoluta, pues la propia Ley no lo establece de tal manera. Además, la protección dispensada por el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. no es más que el correlato lógico del art. 3.2 b) de la Ley de Asociaciones Políticas de 1976, que establece que la denominación del nuevo partido «no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras Asociaciones políticas inscritas». No se trata, en definitiva, de excluir cualquier similitud, sino tan sólo la que induzca a confusión en el electorado, independientemente de la forma de personalidad de cada candidatura.

B) De acuerdo con la doctrina de la STC 168/1989, la interpretación de los requisitos para ejercer el sufragio pasivo «debe realizarse de la forma más favorable al ejercicio de los derechos», afirmándose que «la federación de partidos no es una figura jurídicamente irrelevante» (por tanto, tampoco debe serlo la coalición). El principio democrático y el pluralismo político como valor superior del ordenamiento (art. 1 C.E.) son instrumentos de interpretación del derecho de asociación y de sufragio pasivo que deben predicarse de la coalición, lo que supone constreñir el art. 46.4 L.O.R.E.G. a sus propios términos. En efecto, «inducir a confusión» debe traducirse, según el diccionario, por «inducir a error», cosa totalmente distinta de lo que en realidad se da en este caso: una similitud. La misma que se da entre otros muchos partidos y coaliciones. El término «verde» ha derivado en una variedad de partidos, Asociaciones y coaliciones y en el diccionario no aparece ninguna acepción que aluda a su contenido ideológico. Ello viene a redundar en la imposibilidad de ostentar un monopolio político de ese término y en la posibilidad de su correcta y adecuada adjetivación (en este caso con «ecologista» y «humanista»). El destinatario final de las opciones políticas es el elector, que indudablemente goza del discernimiento suficiente para elegir entre nombre y anagrama distintos.

Concluye el escrito de alegaciones con la súplica de que se desestime el recurso, confirmándose la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria; y ello, bien por el defecto de falta de postulación procesal, bien por los razonamientos de fondo expuestos, estándose en todo caso a la resolución que se dé en el recurso de amparo núm. 929/1991, promovido por la coalición, conforme con la súplica de dicho recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna en el presente proceso la Entidad actora —debidamente representada y asistida de Letrado, según obra en los antecedentes— el Acuerdo de la Junta Electoral de Cantabria de 29 de abril de 1989, mediante el cual se resolvió la proclamación de la candidatura presentada por la coalición «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista». Dicho Acuerdo fue confirmado en su validez por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria pronunciada el siguiente 4 de mayo.

En su muy escueto escrito de demanda, la actora entiende infringidos los arts. 22 y 23.2 de la C.E. y pretende que este Tribunal, otorgándole el amparo que solicita, declare que la denominación y el símbolo de la coalición referida inducen a confusión con los suyos y anule, en consecuencia, la proclamación efectuada.

Ahora bien, siendo la resolución directamente impugnada —como así debe entenderse— la de la Junta Electoral, se ha de verificar, antes que nada, el cumplimiento por la actora del requisito establecido en el art. 43.1, *in fine*, de nuestra Ley Orgánica, esto es, el previo traslado de la queja, aquí luego expresada, al órgano jurisdiccional mencionado, único modo de entender agotada la vía judicial procedente. Claro está que aunque el recurso de amparo electoral tenga que satisfacer los requisitos prevenidos con carácter de generalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el de la previa invocación de la vulneración de los derechos fundamentales constitutiva del motivo de amparo ha de interpretarse, según doctrina de este Tribunal, «con suma flexibilidad, ya que el sentido institucional del recurso contencioso electoral hace que los Tribunales ordinarios tengan presente usualmente, pese a las imprecisiones de los recurrentes, la posible relevancia constitucional de las quejas que se formulan» (STC 160/1989, fundamento jurídico 1.º).

En el presente caso, resulta de las actuaciones que la actora, ni en el escrito de interposición del recurso jurisdiccional contra el Acuerdo de la Junta Electoral, ni en la vista del proceso contencioso-administrativo, adujo conculcación alguna de derechos fundamentales. En el supuesto de la alegada violación, en el escrito de demanda de amparo, del art. 22

de la C.E., dicha falta de invocación en la vía ordinaria previa es suficiente para que hayamos de abstenernos de examinar su entidad, dada la naturaleza subsidiaria de esta clase de procesos constitucionales, pues la conexión entre el motivo impugnatorio citado y el Acuerdo de proclamación de la candidatura de la coalición hubiera requerido una argumentación que la actora nunca —ni tampoco ahora ante nosotros— se tomó la molestia de desarrollar.

Por lo que concierne a la infracción del art. 23.2 de la C.E., la conclusión ha de ser distinta, ya que aquellas conexión se revela de forma más clara por la propia institución del recurso arbitrado en el art. 49.1 de la L.O.R.E.G. y la misma razón de ser de la queja planteada: la confusión entre el electorado que podría provocar, hipotéticamente, la pretendida similitud de denominaciones y símbolos de las dos candidaturas, lo que la actora se esforzó por hacer patente al órgano judicial, incluso mediante la alusión al «detrimento del proceso democrático» contenida en el escrito dirigido el 26 de abril a la Junta Electoral y al que se remite el de interposición del recurso jurisdiccional.

2. Centrado, por tanto, este recurso de amparo en la vulneración del art. 23.2 de la C.E., hay un dato del máximo interés a tener en cuenta como punto de referencia: en tanto que la denominación «Los Verdes», corresponde a un partido político inscrito registralmente el 23 de noviembre de 1984 en el Ministerio del Interior, la denominación «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» pertenece a una coalición electoral, o sea, a una unión de partidos que han establecido «un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección» (art. 44.2 L.O.R.E.G.). Ello supone que el problema aquí suscitado de similitud de denominaciones y símbolos tiene su encaje en el art. 46.4 de la L.O.R.E.G., según el cual «la presentación de candidatura debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos».

Consiguiendo, el supuesto que estudiamos es diferente del analizado en nuestra Sentencia 160/1989, en el cual la pretendida confusión de denominaciones afectaba a dos partidos legalmente inscritos («Los Verdes» y «Los Verdes Ecologistas»), y no a un partido y a una coalición, de modo que no resultaba entonces aplicable el mencionado art. 46.4 de la L.O.R.E.G., precepto éste —convéniamos entonces con el Tribunal Superior de Justicia de Madrid—, que «contempla la hipótesis de coaliciones electorales que se constituyen con denominación y símbolos nuevos al objeto de concurrir a unas elecciones y que, lógicamente, no deben inducir a confusión con aquéllos presentados tradicionalmente por otros partidos constituidos, esto es, por partidos o coaliciones que ya preexistían» (fundamento jurídico 2.º).

La relación de este art. 46.4 L.O.R.E.G. con el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 C.E., abarca varios aspectos. Más de ellos importa destacar en este momento que el derecho de los ciudadanos que figuran en la candidatura de un partido a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos con los requisitos que señalen las Leyes comprende naturalmente el de la preservación de su identidad ante el electorado. Este derecho de acceso igualitario podría verse conculcado, pues, si por la Administración electoral o los órganos judiciales se admitiera la válida concurrencia de candidaturas que, presentadas por coaliciones electorales, indujeran a confusión a causa de sus denominaciones, siglas o símbolos, rebajando así, de principio, las posibilidades reales de los candidatos incluidos en la lista del partido.

Además de esto, el artículo 46.4 de la L.O.R.E.G., ha de verse como un instrumento de garantía del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.), derecho cuyo ejercicio exige la clara diferenciación externa de las candidaturas concurrentes al proceso electoral.

3. Sentado lo anterior, cumple determinar a continuación si los candidatos integrados en la lista presentada por el partido político «Los Verdes», han podido resultar lesionados en el derecho fundamental que les reconoce el art. 23.2, de la C.E. como consecuencia del Acuerdo de la Junta Electoral de Cantabria que resolvió proclamar la candidatura de «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista». Este Acuerdo tiene dos partes: En la primera, la Junta Electoral rechaza la solicitud de cambio de denominación de la coalición mencionada, que la representación de «Los Verdes», había formulado; en la segunda, sustituye el símbolo del girasol —que figuraba inicialmente en la candidatura de la coalición— por el de un sol radiante. Tal sustitución no parece suficiente remedio a la Entidad actora, si bien únicamente se refiere al símbolo en cuestión en el suplico de la demanda de amparo, sin argumentación alguna. En todo caso, aun no desconociendo que quepa encontrar cierta semejanza ideográfica entre los dos símbolos, en cuanto asociados culturalmente a la representación de valores específicos, ambos logotipos se muestran visualmente como diferentes y por ello perfectamente aptos para distinguir cada candidatura.

Por lo que atañe a la denominación de la coalición, se ha de dar la razón a la actora y al Ministerio Fiscal y reconocer que induce a confusión con la denominación «Los Verdes», siendo justamente la expresión «Los Verdes» que precede a «Lista Ecologista-Humanista», el elemento semántico indudablemente más significativo y relevante del nombre de la coalición. Poco importa, tras constatar lo anterior, que, como dice el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, el uso del

término «verde» se haya propagado hasta servir de punto de referencia nominativo de distintas opciones políticas, según acredita el Registro de Partidos del Ministerio del Interior. No se trata aquí de eso, ya que no nos encontramos, en el caso de la coalición, con una Entidad inscrita regístralmente. Si así fuera, no sería de aplicación el art. 46.4 de la L.O.R.E.G. y la actora habría de acudir a los Tribunales ordinarios en defensa de su identidad, tal y como hizo anteriormente y consta en las actuaciones.

Ciertamente, no cabe negar la posibilidad, fruto del pluralismo político, de que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones políticas que, consecuentemente, lleven a denominaciones parcialmente coincidentes. Así lo sosteníamos en la STC 85/1986, donde, sin embargo, añadíamos que ello era así siempre que no indujera a confusión (fundamento jurídico 4.º).

De otra parte, aunque la denominación no es el único elemento diferenciador de la identidad de una formación política, pues, además del símbolo y las siglas, están, y muy especialmente, los programas políticos y los candidatos presentados —según argumenta el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria—, en modo alguno semejante apreciación puede servir para relativizar la protección que la Ley otorga a dicha denominación con miras a garantizar la igualdad de acceso a los cargos públicos y el derecho de participación de los ciudadanos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

15526 Sala Primera. Sentencia 108/1991, de 13 de mayo. Recurso de amparo electoral 956/1991. Agrupación de electores «Grup Independent de Cardedeu» contra Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 956/1991, promovido por la agrupación de electores «Grup Independent de Cardedeu», por medio de su representante legal don Miguel Ángel Ramón, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, y asistida de la Abogada doña Mónica Fernández Pujagut, respecto del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de mayo de 1991, que declara inadmisibles recursos contencioso-electoral. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Magistrado Ponente don Francisco Tomás y Valiente, Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 1991, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de don Miguel Ángel Ramón, representante legal de la asociación de electores «Grup Independent de Cardedeu», interpone recurso de amparo electoral contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de mayo de 1991, que declara inadmisibles recursos contencioso-electoral.

2. De la demanda y de la documentación que se adjunta se desprende la existencia de los siguientes hechos:

a) El 29 de abril de 1991 la agrupación recurrente presentó un escrito ante la Junta Electoral de Zona de Granollers (Barcelona), en el que se solicitaba la no proclamación de la candidatura presentada por «Convergència i Unió, C.I.U.», al contener su lista candidatos incurso en causas de inelegibilidad; en concreto, se denunciaba que el candidato número 10 era suplente del Juez de Paz del municipio de Cardedeu, entre otros extremos.

b) El día 8 de mayo de 1991 se notificó a la agrupación recurrente un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado el día 7 anterior, en el que se declaraba que no había lugar a la admisión del recurso contencioso-electoral presentado por dicha agrupación y elevado a la Sala por la

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez en nombre de «Los Verdes» y en consecuencia:

1. Anular el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 29 de abril de 1991 en cuanto proclama la candidatura presentada bajo la denominación «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista», así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 4 de mayo de 1991, pronunciada en el recurso núm. 363 de 1991, en cuanto confirma la validez de dicha proclamación.

2. Reconocer el derecho de la actora a que no sea proclamada la candidatura referida con la denominación «Los Verdes», precediendo a «Lista Ecologista-Humanista».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

Junta Electoral indicada, porque el grupo recurrente había formalizado el recurso contencioso-electoral ante la Junta de Zona correspondiente en vez de directamente ante la Sala, lo que produjo que transcurriera el plazo de dos días fijado en el art. 49.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante L.O.R.E.G.). En la demanda se afirma, por el contrario, que nunca se presentó este recurso que la Sala inadmitió, sino una reclamación ante la Junta antes de que se proclamaran y se publicaran las candidaturas.

3. La agrupación electoral solicitante de amparo estima que, como consecuencia de lo expuesto, se ha producido una lesión de varios de sus derechos fundamentales. Así, la Junta Electoral, primero, hizo caso omiso de la reclamación presentada y, luego, remitió el escrito al órgano judicial después de la proclamación de las candidaturas, cuando ya había caducado el plazo para interponer el correspondiente recurso contencioso-electoral prevenido en el art. 49, apartados 1.º y 2.º, de la L.O.R.E.G. Pero resulta inadmisibles que la parte sufra las consecuencias de esta omisión de la Junta o de su indebido proceder. De cuanto se ha dicho resulta, a juicio del grupo recurrente, la transgresión de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución. Por todo lo cual, se solicita de este Tribunal que estime el amparo y declare la nulidad tanto de la resolución de la Junta Electoral de Zona de Granollers, en la parte en que se proclama la candidatura de «Convergència i Unió, C.I.U.», como de la posterior resolución judicial impugnada.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de mayo de 1991, se dispuso: a) tener por recibido el precedente escrito de interposición del amparo; b) recabar del órgano judicial de procedencia y de la Junta Electoral de Zona de referencia el inmediato envío de las actuaciones, según establece el art. 3 del Acuerdo de este Tribunal de 23 de mayo de 1986, sobre normas de tramitación del recurso previsto en el art. 49.3 de la L.O.R.E.G., así como requerir atentamente a la Sala para que emplazase a quienes fueron partes en el proceso ordinario, con excepción de la agrupación recurrente, por si deseaban comparecer en este otro constitucional en el plazo de dos días; c) dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que presentase alegaciones en el plazo de un día.

5. En escrito de alegaciones del mismo día 10, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que inadmita el recurso, porque no puede tenerse por agotada la vía judicial previa (art. 43.1 de la LOTC). Alega el grupo actor que no presentó un recurso contencioso-electoral, sino una reclamación ante la Junta Electoral antes de proclamarse las candidaturas, para que se advirtiera de tal irregularidad a la candidatura de «Convergència i Unió, C.I.U.»; en tal caso, el Auto de inadmisión del recurso no debió de ser dictado, pero, paralelamente, tampoco puede aceptarse un recurso de amparo sin haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. Si el recurrente se limitó a reclamar ante la Junta la no proclamación de la candidatura que ofrecía irregularidades, lo que debió hacer es recurrir el silencio o la decisión de la Junta sobre esta reclamación, una vez publicada la proclamación y directamente ante la Sala. La Sentencia discutida es, pues, irreprochable y no hay denegación alguna de tutela.